

Mérida, Yucatán, a veintidós de junio de dos mil veinte.-----

VISTOS: El correo electrónico mediante el cual el Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, remitió múltiples archivos entre los que se encuentra el denominado: "00831819.zip", cuyo contenido versa en un archivo en formato Word titulado: "00831819_resolución.docx" y seis archivos en formato PDF, nombrados: "CCF24032020_0001.pdf", "CCF24032020_0002.pdf", "CCF24032020_0003.pdf", "CCF24032020_0004.pdf", "CCF24032020_0005.pdf" y "CCF24032020_0006.pdf", el primero de los cuales consiste en un oficio dirigido a quien corresponda, de fecha veintitrés de junio (sic) de dos mil veinte, que señala como Asunto: "RESOLUCIÓN", constante de una hoja, y los restantes a las declaraciones patrimoniales de diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán; **información de mérito**, remitida a una cuenta de correo electrónico perteneciente a este Instituto, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte, y que en virtud de las medidas adoptadas por este Organismo Autónomo, ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, y por las cuales se suspendieron los términos y plazos establecidos en la legislación aplicable a los procedimientos que se llevan ante el Instituto, desde el dieciocho de marzo al quince junio del año en curso, se tiene por presentado el dieciséis de junio de dos mil veinte.-----

- - - Del análisis efectuado a la información previamente descrita, se advierte que el correo electrónico y la documentación adjunta no aluden a ningún recurso de revisión o algún medio de impugnación tramitado ante este Instituto, ni tampoco el motivo por el cual se envían, lo cual impide determinar el número de expediente en el cual debieren obrar las constancias, en su caso, ya que solamente indica que es respuesta a la solicitud 00831819; en ese sentido, con la finalidad de impartir una justicia completa y efectiva, así como por la necesidad de contar con mayores elementos para mejor proveer, en uso de la atribución conferida en el artículo 9 fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, tomando como base los datos proporcionados en las constancias, es decir, que fuere un medio de impugnación interpuesto contra el Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, así como el folio de la solicitud, se efectuó una búsqueda en los archivos, a fin de localizar entre los recursos de revisión vigentes, alguno con estas características, advirtiéndose el siguiente: 856/2019; siendo, que del cotejo efectuado entre éstos y los datos aportados en las citadas constancias, se desprende que en efecto aluden al recurso de revisión **856/2019**; esto es así, ya que dicho expediente fue radicado en virtud del recurso interpuesto contra el mencionado sujeto obligado, con motivo de la solicitud con folio 00831819, y de igual manera, la información que se envía guarda relación con la peticionada en dicho asunto; por lo tanto, se colige que éstas corresponden al medio de impugnación al rubro citado:

agréguese a los autos del recurso de revisión señalado al rubro, para los efectos legales correspondientes.-----

- - - Por otro lado, del análisis efectuado a las documentales descritas en el proemio del presente acuerdo, en específico los archivos en formato PDF consistentes en las declaraciones patrimoniales, se dilucida que contienen datos personales que revisten naturaleza confidencial, que no fueron eliminados por la recurrida; máxime, que de las propias declaraciones se advierte que los servidores públicos respectivos manifiestan expresamente que no están de acuerdo en hacer públicos sus datos patrimoniales; en tal virtud, toda vez que entre las atribuciones del Instituto se encuentra, no sólo el garantizar el derecho de acceso a la información pública, sino también patentizar la protección de datos personales, esta autoridad con sustento en el ordinal 148 de la citada Ley General aplicable en su parte conducente, **considera pertinente enviar al Secreto del Pleno del Instituto, las documentales en comento**, sin acceso al particular, para lo cual se ordena la impresión del archivo en formato Word, con el objeto que ésta obre en los autos del presente expediente y la reproducción de un medio óptico con los archivos en formato PDF para efectos que éste se mande al Secreto; esto, hasta en tanto se determine la situación que acontecerá respecto a las mismas; apoya lo anterior, la Tesis Aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la siguiente fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, Tesis: 1.7ºA.498 A, Página: 1701; cuyo rubro es: **"DOCUMENTACIÓN CONFIDENCIAL. LA ASÍ CLASIFICADA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN VIRTUD DE UN MANDATO LEGAL, DEBE PERMANECER EN EL SECRETO DEL JUZGADO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO"**; aplicada por analogía en el presente asunto.-----

- - - Establecido lo anterior, toda vez que la información en cuestión se encuentra relacionada con la solicitud que diera origen al expediente que nos ocupa, y previo a la verificación oficiosa que se realizará a la calidad de las constancias aludidas en el párrafo que precede, en el momento procesal oportuno; de conformidad al artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como para patentizar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le da vista a la **PARTE RECURRENTE** de la información señalada en el proemio del presente acuerdo, exceptuando los archivos cuya remisión al Secreto se ordena en el párrafo que antecede, a fin que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifieste lo que a su derecho convenga; **bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendrá por**

precluído su derecho.-----

--- De igual forma, se hace del conocimiento de la parte recurrente, que de conformidad a lo señalado en el numeral 142 y último párrafo del diverso 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de considerarlo conveniente, puede impugnar de nueva cuenta, a través de Recurso de Revisión diverso, la respuesta que el sujeto obligado diere con motivo del cumplimiento a la definitiva dictada en el presente asunto.-----

--- Por otro lado, dese cuenta del oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/829/2020, de fecha doce de marzo del año dos mil veinte, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día diecinueve de marzo del año en curso, pero que en virtud de las medidas adoptadas por este Organismo Autónomo, ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, y por las cuales se suspendieron los términos y plazos establecidos en la legislación aplicable a los procedimientos que se llevan ante el Instituto, en el periodo de tiempo antes indicado, se tiene por presentado el dieciséis de junio del año actual, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha once de noviembre del año pasado, y por ende, a la definitiva de fecha veinticinco de julio del propio año, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso con folio número 00831819; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditar el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **a la C. Greyffi Adriana Koyoc Pino, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán**, y quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **856/2019**.-----

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte de la C. Greyffi Adriana Koyoc Pino, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán**; esto, en virtud que e

incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: **I. Requerir al Órgano de Control Interno** o, en su caso, **al Síndico Municipal**, a fin que realizaren la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, saber: "Solicito copia de la Declaración Inicial de situación patrimonial y de interés de todos y cada uno de los Funcionarios y Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Ucú, del periodo 2018 al 2021.", y procediere a su entrega en versión pública, siempre y cuando cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, o bien, declarare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo el caso, que de no contar con el consentimiento del servidor público referido, procediere a clasificar la información referida de conformidad al numeral 116 de la Ley General de La Materia; **II. Poner a disposición** del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede; **III. Notificar a la parte recurrente** todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico que designó para tales fines; e **IV. Informar al Pleno del Instituto y remitir las constancias que para dar cumplimiento a la resolución materia de estudio comprobaren las gestiones realizadas.**"; siendo la mencionada Unidad de Transparencia la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de dar respuesta a la solicitud que diere origen al presente expediente, debiendo para ello, requerir al área que resultó competente de tener en sus archivos la información petitionada, de conformidad a la propia definitiva, poner a disposición del particular la respuesta del área referida, notificar a la parte recurrente la respuesta correspondiente, e informar a este Instituto dichas circunstancias, **el servidor público responsable es la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente; máxime, que al día de configurarse el incumplimiento no obraba en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acreditare que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán; cabe resaltar, que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en fecha treinta y uno de marzo del año que transcurre, la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, remitió diversas constancias que guardan relación con la solicitud que diere origen

al recurso de revisión que nos ocupa; mismas que en este mismo acto se describen y se tienen por presentadas y agregadas a los autos del expediente al rubro precisado, como si se hubieren remitido el dieciséis de los corrientes, en razón de las medidas adoptadas por la pandemia provocada por el virus COVID-19; siendo, **que no han sido valoradas para efectos de determinar si el sujeto obligado compelido solventa lo instruido en la definitiva materia de estudio**; ya que esto se efectuará después de haber garantizado el derecho de audiencia del particular, así como lo establecido en ordinal 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual se le concedió la vista correspondiente, a través del presente acuerdo; resultando que fenecido el plazo respectivo se procederá a realizar la valoración citada; no obstante lo anterior, y pese a que el sujeto obligado remitió documentación relacionada con la solicitud por la cual se radicare el presente expediente, y que tal como se estableció aún no han sido valoradas, ya que no es el momento procesal oportuno; lo cierto es, que esto **no obsta para hacer efectivo el apercibimiento establecido en el auto de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, y en consecuencia, aplicar la medida de apremio consistente en la amonestación pública, al servidor público responsable del incumplimiento a la fecha en que feneció el término concedido al Ayuntamiento de Ucú, Yucatán**, acorde a lo plasmado en el párrafo que precede, ya que esta Máxima Autoridad cuenta con todos los requisitos y elementos para aplicarla; se dice lo anterior, toda vez que en **primera instancia**, existe una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por alguna de las partes involucradas en el proceso; **en segunda**, la comunicación oportuna, mediante notificación al obligado, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicaría una medida de apremio precisa y concreta, **y en tercera**, el fenecimiento del plazo concedido para acreditar dicho cumplimiento sin que la autoridad constreñida hubiere efectuado lo conducente; en ese sentido, **se puede colegir que el sujeto obligado incurrió en el incumplimiento a la definitiva dictada en el presente recurso, y que pese a haber remitido constancias que guardan relación con el asunto, éstas las envió de manera extemporánea, es decir, después de fenecido el término concedido para tales efectos; máxime, que a la presente fecha dichas constancias no han sido objeto de estudio, y por ende, tampoco se ha determinado que mediante ellas se solventare la definitiva que nos atañe**; robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 197560, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, página 725, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente: **“APREMIO, MEDIDAS DE LA PROCEDENCIA DE SU IMPOSICIÓN SE GENERA EN EL ACTO MISMO DE DESACATO A UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL**. Siendo las medidas de apremio las facultades

jurisdiccionales que tiene el órgano respectivo para que se cumplan sus determinaciones, la procedencia de su imposición se genera en el momento mismo en que la persona obligada a cumplir con la determinación judicial no la acata; por lo que es irrelevante que con posterioridad cumpla con ella, habida cuenta de que la contumacia se dio en el momento mismo de la falta de cumplimiento inmediato del mandato judicial. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2147/97. David Ortega Macías. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Arturo Zavala Sandoval.”; de lo cual, se desprende que en la especie la imposición de la medida de apremio resulta procedente desde el momento en el que feneció el plazo para acatar la definitiva sin que el sujeto obligado lo hubiere hecho; sin importar que posteriormente hubiere remitido documentales con ese fin; adicionado a que las mismas no se han valorado para efectos de determinar si cumplió o no la multicitada definitiva; situación de mérito, que se realizará en el momento procesal oportuno; por lo tanto, este Órgano Colegiado, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, **considera procedente aplicar a la C. Greyffi Adriana Koyoc Pino, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán**, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, así como del nombramiento de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, mismo que fuere presentado a este Instituto el propio día, **la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: *I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia*; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar a la servidora pública responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a **la gravedad de la falta**, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se peticiona información de carácter público, tal como se estableció en la multicitada definitiva, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO
LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE UCÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 856/2019.

durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; y por la que se ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; y por lo tanto, incumplir totalmente una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que a la presente fecha el Sujeto Obligado remitió constancias relacionadas con la solicitud 00831819, que pese a enviarse fuera de los plazos para dar contestación a la solicitud de acceso, cumplir la definitiva materia de estudio, y solventar el requerimiento que se efectuare para acatarla, como mínimo se advierte que el mismo ha llevado a cabo gestiones con la intención de emitir una respuesta a la solicitud de que se trata (misma que aún no se valora para determinar si con ella se logra o no); asimismo, también se debe tomar en consideración que a partir de la segunda quincena del mes de marzo del presente año, el Estado de Yucatán y todas las instituciones entraron en una etapa de contingencia por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, lo que provocó en muchos casos la interrupción o suspensión de las labores ordinarias que se llevaban a cabo, así como un atraso en la adaptación y funcionamiento de las actividades no indispensables de todo el Estado, y cuyas circunstancias aún se encuentran vigentes y las consecuencias seguirán siendo visibles en las subsecuentes semanas; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** del infractor, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a **la reincidencia**, en virtud que la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, no ha incurrido previamente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa (en el entendido que previamente no se ha determinado la aplicación de medida de apremio alguna); por lo tanto, este Órgano Colegiado considera

pertinente que debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, repreñión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándola a la enmienda y conminándola con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y - - - - -

- - - **b)** En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie al Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

----- Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo que **en lo atinente al Sujeto Obligado, ésta se hará a través del correo electrónico registrado ante el Instituto, adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación**, esto de conformidad a lo dispuesto mediante acuerdo del Pleno de este Organismo Autónomo, de fecha quince de junio de dos mil veinte, en el que se estableció como medida ante la pandemia derivada del virus COVID-19, y a fin de garantizar el derecho a la salud al personal del Instituto, así como de los integrantes de los sujetos obligados y responsables en su caso, llevar a cabo por este medio las notificaciones que sean de carácter personal a los sujetos obligados de los recursos de revisión que se tramiten, así como la recepción y trámite de escritos, como lo es lo concerniente a la amonestación pública; y **en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos**, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veintidós de junio de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.-----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARIA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO